



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-4
martes, 17 de enero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y especial las señaladas en los artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y de conformidad con lo aprobado en sesión de 11 de enero de 2017 y con fundamento a lo siguiente

ANTECEDENTES

El señor William David Jiménez Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.266.109 de Pitalito, en su condición de Citador del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el oficio CSJH-PSA16-2228 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual esta Seccional emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado por razones de salud, con destino al mismo cargo en el Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito, sustentado en que el certificado médico aportado no estaba refrendado por la E.P.S, por tratarse de una enfermedad común.

El recurrente solicita se emita concepto favorable de traslado de acuerdo a las siguientes razones:

“Dado que entre los requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA10-6837 modificado por el Acuerdo PSAA15-10344 del 12 de mayo de 2015, la recomendación media debe estar refrendada por la E.P.S, a la que se encuentra afiliado el suscrito, en este caso Comfamiliar del Huila; comedidamente me permito anexar copia de los formatos de remisión donde se emiten conceptos respectivos.

Conforme lo anterior, en la copia del formato anexo No. 1 de la I.P.S. COMFAMILIAR, en su página 2, en las observaciones y sugerencias del diagnóstico, avalan el concepto de valoración previa del cardiólogo JHON GILBERTO SALGADO en la cual sugiere en el paciente en mención evite sitios donde se genere estrés laboral. Así mismo en su formato No. 2 pagina 2, el médico de la I.P.S COMFAMILIAR, Dr. Henry F. ALMARO ACHURY, recomienda en las observaciones o sugerencias se de sitio de trabajo que genere menos estrés.

Por lo anterior basados en la documentación que reposa en su despacho remitida mediante oficio y recibida el 7 de diciembre de 2016, a las 8:50 a.m., en donde se solicita el traslado teniendo en cuenta que estando dentro de los términos he subsanado los requisitos faltantes según Acuerdo PSAA10-6837 modificado por el Acuerdo PSAA15-10344 de 12 de mayo de 2015; muy respetuosamente solicito a su señoría se me autoriza el traslado hacia el Juzgado Unico Laboral de Pitalito, por las razones expuestas a usted en la anterior y presente solicitud, pues las condiciones laborales resultan ser más favorables para mí; aunado a esto, por encontrarme en carrera me asiste el derecho de solicitar el aludido traslado, lo que permitiría seguir realizando la misma labora en un ambiente meno congestionado y así evitar complicaciones a mi estado de salud. Así mismo, quiero resaltar nuevamente que mi residencia y la de mi familia, se encuentra en Pitalito, incentivándome para buscar na vacante es este municipio”

Adicionalmente con el presente recurso el servidor judicial aportó formato de referencia de la IPS COMFAMILIAR de 3 de enero de 2017, en donde el médico internista Henry Almarío Achury, sugiere que el paciente evite sitios donde se genere estrés laboral.

Por lo anterior considera el recurrente que se encuentra acredita la condición de salud, la cual esta refrendada por la EPS COMFAMILIAR a la cual se encuentra afiliado, en donde se indica:

"paciente con historia clínica previa de dolor precordial por lo cual fue valorado en la ciudad de Neiva con realización de prueba de esfuerzo negativa para isquemia, paciente quien ha venido siendo valorado por cardiología Dr. Jhon Gilberto Salgado quien valoro el 04/12/2016 quien considero paciente con antecedente en primer grado consanguinidad de muerte súbita..."

Paciente actualmente asintomático, con valoración previa por cardiología por cuadro de dolor precordial con cardiopatía estructural se antecedente de muerte súbita en hermano con recomendación quien sugiere en el paciente en mención evite sitios donde se genere estrés laboral. Se da orden de control por cardiología con ecocardiograma además de valoración."

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la corporación a examinar el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el trámite de los traslados para los servidores judiciales.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud emitido por esta Seccional, mediante el oficio CSJH-PSA16-2228 del 22 de diciembre de 2016, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el señor William David Jiménez Salazar, Citador del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, como quiera que la recomendación médica no estaba refrendada por la E.P.S a la cual se encuentra vinculado el servidor judicial.

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2º de la ley 771 de 2002, todo servidor judicial, funcionario o empleado, tiene derecho a ser trasladado, a petición suya, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

La reglamentación que sobre el particular se ha establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por los Acuerdos PSAA12-9312 y PSAA12-9391 de 2012, emana de las facultades concedidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y lo estatuido por el legislador en la Ley 270 de 1996, que son normas de derecho público que atienden el interés supremo de la colectividad y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Allí se establecen unos requisitos y procedimientos mínimos de organización administrativa, que recoge los principios y posiciones ilustradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

En ese sentido, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones traslado por razones de salud, el artículo Noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 establece:

"ARTÍCULO NOVENO- Concepto. (...) las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

"...Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado...". Así mismo

“Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.”

La recomendación médica realizada por el internista Henry F. Almario Achury, de 3 de enero de 2017, aportada por el recurrente, da cuenta que el servidor judicial presenta una patología que puede generar muerte súbita, por lo que esta Corporación atendiendo el derecho fundamental a la vida y salud; encuentra viable reconsiderar la negativa del concepto de traslado para el mismo cargo, en el Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito.

De otro lado, atendiendo los principios de economía procesal y el debido proceso esta Corporación encuentra viable acceder a lo pretendido por el servidor judicial cuando actualmente no se conformó lista de elegibles para ser enviada al nominador del cargo que se pretende el traslado, puesto que ningún aspirante del registro de elegibles manifestó intención de optar por dicha sede la cual se publicó los primeros días de diciembre y que para el presente caso resulta inocuo.

Con ocasión del recurso administrativo se encuentra acreditada la patología y recomendación médica por parte de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el empleado, quien padece cardiomiopatía, lo que confirma la recomendación médica dada por el medico Jhon Gilberto Salgado Internista -Cardiólogo, lo llevó a dictaminar al médico, que el paciente debe evitar sitios donde se genere estrés laboral, por lo que se considera ajustado para el presente caso conceder el traslado con fundamento en lo descrito anteriormente.

En ese orden de ideas, revisada la decisión contenida en el concepto desfavorable de traslado, la misma se fundamentó en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y en el Acuerdo PSAA15-10344 de 2015; una vez el empleado cumple con el requisito exigido atendiendo las consideraciones anteriores, el oficio CSJH-PSA16-2228 de 22 de diciembre de 2016, debe revocarse.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º REVOCAR el concepto desfavorable contenido en el oficio No. CSJH-PSA16-2228 de 22 de diciembre de 2016, por esta Seccional y en su lugar conceptuar favorablemente la solicitud de traslado incoada por el señor William David Jiménez Salazar, citador del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, al mismo cargo al por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º Comunicar el concepto favorable a la autoridad nominadora para su correspondiente tramite.

ARTICULO 3º Notificar la presente decisión al señor William David Jiménez Salazar a través de correo electrónico, a la dirección williamdjimenez@gmail.com por medio del cual remitió el recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 56 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, Huila.

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)

LYCT